

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 69.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 14 DE 1890.

NÚMERO 684.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

Decreto en que se declara la República en estado de sitio.

FOMENTO.—Acuerdo que admite una renuncia y nombra el sucesor.—Acuerdo que aprueba la medida de una zona mineral.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 30 para gastos de viaje del telegrafista Don Abelardo Varela.

GUERRA.—Acuerdo nombrando Mayor General de la División Vanguardia, al General Don Eugenio Salignac.—Acuerdo en que se nombra Comandante de la División Vanguardia, al General Don Vicente Williams.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Reyes Cardona, por homicidio en Lucio Mejía.—Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Luis Espinoza, por haber provocado á duelo á Jacinto Roque Barahona.—Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Luis Espinoza, por haber provocado á duelo á Jacinto Roque Barahona.—En la criminal instruida al Licenciado Don Cornelio Mejía, por injurias á Don Rosendo Gómez.—Juicio civil, ventilado entre varios individuos de Ojojona y la Municipalidad del mismo pueblo, por el terreno "El Aguacatal."—Voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ventilado entre los hijos legítimos y naturales del General Don Máximo Gálvez.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

Decreto en que se declara la República en estado de sitio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Considerando: que la tranquilidad pública se halla amenazada á consecuencia de los últimos sucesos de El Salvador, y de haber sido llamados y ocupados en las milicias de aquel país por el Gobierno de hecho que preside el General Don Carlos Ezeta los emigrantes hondureños, que hace poco pretendieron invadir el territorio de esta República;

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase la República en estado de sitio.

Art. 2.º—Los tribunales continuarán ejerciendo sus respectivas funciones, sin perjuicio de lo que el Gobierno tenga á bien disponer en cualquier caso en que sea necesario el ejercicio de su autoridad.

Dado en Tegucigalpa, á los 14 días del mes de Agosto de 1890.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

CARLOS F. ALVARADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GÓMEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

SIMEÓN MARTÍNEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

RAFAEL ALVARADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

FOMENTO.

Acuerdo que admite una renuncia y nombra al sucesor.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 13 de 1890.

Excusándose por motivos de enfermedad, el Ingeniero Mr. H. W. N. Cole, de practicar la medida de la zona mineral otorgada á "The Olancho Exploration Company, Limited," el 5 de Abril del corriente año, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aceptar la renuncia presentada por Mr. Cole.

2.º—Designar al Ingeniero Don E. Constantino Fiallos, para que de conformidad con los términos del acuerdo citado y con sujeción á las leyes de la materia, mensure la expresada zona, levantando de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que aprueba la medida de una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 13 de 1890.

Vistas las diligencias que anteceden; y considerando: que el Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, ha subsanado las omisiones en que incurrió al practicar la medida de la zona mineral, otorgada á "The Potosí Mining

& Reduction Company" el 24 de Enero de 1889, en jurisdicción de "El Córpus," departamento de Choluteca; el Gobierno, conformándose con el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda,

ACUERDA:

1.º—Aprobar las diligencias de la medida de que se ha hecho mérito, ejecutada el 12 de Diciembre del mismo año, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y
2.º—Que se extienda á favor de la Compañía concesionaria, el título correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 30 para gastos de viaje del telegrafista Don Abelardo Varela.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 13 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas, se pague al Telegrafista Don Abelardo Varela, la suma de treinta pesos, que se le han asignado para trasladarse á la Oficina de Comacarán, donde prestará sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo nombrando Mayor General de la División Vanguardia al General Don Eugenio Salignac.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al General Don Eugenio Salignac, Mayor General de la "División Vanguardia," y de las demás divisiones que se reunirán en la plaza de Nacaome.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra Comandante en Jefe de la División Vanguardia, al General Don Vicente Williams.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al General Don Vicente Williams, Comandante en jefe de la División Vanguardia, organizada en la plaza de Nacaome, con todas las facultades anexas á los jefes expedicionarios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Reyes Cardona, por homicidio en Lucio Mejía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la apelación establecida por el defensor del reo Reyes Cardona, contra la providencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara, pronunciada el dieznueve de Setiembre del corriente año, en la que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el fallo que dictó la propia Corte, el catorce del mes citado, por no haberse expresado en el respectivo escrito, específica y determinadamente, ninguna de las causas que, para fundarlo, requiere la ley.

Considerando: que para que pueda ser admitido el recurso, debe citarse, con precisión y claridad, la ley ó causa que se cree infringida, y el concepto en que lo haya sido, sin interpretar el ánimo ó intención de los recurrentes, concretándose únicamente el Tribunal á resolver la cuestión concreta que las partes hayan propuesto.

Considerando: que aunque en el escrito de interposición, el defensor del reo Cardona, citó las leyes que creyó estar infringidas y que sirven de fundamento al recurso, esto lo hizo genéricamente, sin expresar, de una manera concreta, clara y precisa, el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 754, 755, 758, 759, y 760, Procedimientos, y por unanimidad de votos, confirma la providencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos, con la certificación correspondiente, al Tribunal de su origen.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Luis Espinoza, por haber provocado á duelo á Jacinto Roque Barahona.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, contra la sentencia de quince de Agosto último, en que el propio Tribunal, confirma la que el Juez de Letras de la Sección de Nacaome pronunció en la causa instruida contra Luis Espinoza, conde-

nándolo, por haber provocado á duelo á Jacinto Roque Barahona, á la pena de ocho meses de reclusión y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que en concepto del recurrente se han violado los artículos 409 del Código Penal y 330, regla 2.ª, Procedimientos; el primero, porque las palabras que Espinoza, armado de un puñal, dirigió á Barahona, diciéndole que saliese á pelear con él, no constituyen el delito de que trata el artículo 409 citado, puesto que no hubo aplazamiento de tiempo y lugar para el combate; y el segundo, porque los testigos del sumario nada dicen sobre estos extremos.

Considerando: que en efecto no hubo el aplazamiento de que se ha hecho mérito, y que sin él no hay delito de provocación á duelo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos citados y de los 737, 739 y 748, Procedimientos, declara haber lugar á la casación, debiendo pronunciarse, á continuación, la sentencia de fondo que sea procedente.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Sric.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Luis Espinoza, por haber provocado á duelo á Jacinto Roque Barahona.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer.

Resulta: que á virtud de la sumaria instruída por el Juez de Paz 1.º de la Ciudad de Nacaome, contra Luis Espinoza, por haber provocado á duelo á Jacinto Roque Barahona, el Juez de Letras de dicha Sección, en su oportunidad, estimando como tal duelo las palabras que dirigió el primero al segundo, diciéndole que saliera afuera á pelear con él, y causando en el dicho de los testigos Bonifacio Almendares y Pedro García, contestes en el día, hora y lugar del suceso, dictó sentencia condenando á Espinoza á ocho meses de reclusión y al pago de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que Luis Espinoza al llamar á riña á Roque Barahona no aplazó tiempo y lugar, circunstancia esencial para el delito de provocación á duelo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 409, Código Penal, y 934, Procedimiento, por unanimidad de votos, absuelve á Luis Espinoza del delito por que se le procesa y manda devolver los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Sric.

En la criminal instruida al Licenciado Don Cornelio Mejía por injurias á Don Rosendo Gómez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida, con motivo de la acusación que Rosendo Gómez instauró contra el Abogado Cornelio Mejía, vecino de Santa Bárbara, soltero y de treinta y siete años de edad, por el delito de injurias, que consisten en que este dijo á los Señores Isaac y Vicente Pineda, el veinticinco de Enero último por la mañana, en la plaza de aquella ciudad, y frente á la casa de Don Juan Hilario Guzmán: ¿por qué no buscan al pícaro de Rosendo Gómez para que los defienda? causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara, el seis de Mayo, confirmatoria con costas de la que dictó el Juez de Letras respectivo el veinte de Abril anterior, en la cual se condena al Abogado Mejía á sesenta y un días de reclusión en las cárceles de la prenotada ciudad, al pago de cincuenta pesos de multa á beneficio del fondo del presidio de la cabecera de dicho departamento, y á la satisfacción de las costas irrogadas al acusador.

Resulta: que el recurrente alega como infringidas las leyes que se citan á continuación.

1.º.—El artículo 1.º inciso 1.º del Código Penal, en el concepto de que á Mejía se le imputa que en un tono *irónico, cólerico y despreciativo* dijo de Gómez que era pícaro, hecho que no pudo realizarse, porque es imposible que esos tres tonos existan simultáneamente respecto del mismo sujeto, del mismo hecho y del mismo objeto.

2.º.—Como consecuencia de la anterior violación, se ha infringido el artículo 934 del Código de Procedimientos, en sus dos casos; ya que no habiendo delito, tampoco pudo haber prueba: falta, pues, la base para un fallo condenatorio, y lo que procedía era la absolución.

3.º.—La regla 2.ª del artículo 330, Procedimientos, en su aplicación, acusa de que ella supone que el hecho sobre que declaran los testigos es *posible*, pues cuando aseguran ellos que se ha realizado lo *imposible*, sus declaraciones no constituyen ni pueden constituir prueba de ningún género; y por que además, en el careo que se verificó en el plenario entre el reo y los testigos, resultó que estos afirman que Mejía dijo, refiriéndose á Gómez, que era pícaro, pero solo en tono *colérico y despreciativo*, y no en tono *irónico*, como lo aseveraron en el sumario; lo cual constituye una contradicción manifiesta.

4.º.—La regla 5.ª del mencionado artículo 330, Procedimientos, en su aplicación, porque siendo tres los testigos que declararon contra el reo; y suponiendo, sin concederle, que su testimonio fuese válido y que sus circunstancias fuesen iguales á las de los tres testigos presentados por la defensa, y con los que cree haber justificado la coartada, es manifiesto que debería tenerse por no probado el hecho. Y al infringirse dicha regla supone el recurrente que también se ha violado la doctrina legal que sobre la negativa coartada e *Hevia Bolaños*, en su *Curia Filipica*, terena

parte, juicio criminal, tratado de la prueba, párrafo 15, número 20, página 237.

5.º—El artículo 374, Procedimientos, en su aplicación, pues suponiendo que hubiera conflicto entre los testigos á cargo con los de descargo, son preferibles los dichos de éstos por ser más conformes á la verdad.

6.º—Los artículos 421, 422 y 423, en todos sus incisos, porque ellos presuponen y exigen que sean posibles los hechos ó las expresiones que se califican como injuriosas; y es evidente que lo imposible no es ni puede ser injuria.

7.º—El artículo 24 del Código Civil, en su aplicación, por no haberse tomado en cuenta lo que él dispone al calificar como injuriosa la palabra *pícaro*, que se dice profirió el reo al referirse á Gómez.

8.º—Los artículos 150, 160, 880, 904 y 910 del Código de Procedimientos. El primero, en razón de que el fallo no se ha dictado conforme al mérito del proceso, siendo que el hecho que se imputa á Mejía no tiene sanción penal y ha sido mal apreciado por la Corte: el segundo, porque no habiendo debido conderarse al recurrente, tampoco pudo proceder la condenación en costas, ya que no litiga con falta de derecho: el tercero, porque nada se ha resuelto sobre la segunda imputación que al reo hizo el acusador, y no probó: el cuarto, en razón de que no siendo posible la primera injuria que se ha atribuido á Mejía, y por la cual se le ha condenado, no hay comprobación legal del cuerpo del delito ni de la delincuencia, y por tanto, el proceso ha carecido y carece de base: y el quinto, porque las expresiones y los hechos imposibles no tienen aptitud para existir, y de consiguiente no son justiciables.

Considerando: que la imputación de *pícaro* que el Licenciado Mejía hizo á Rosendo Gómez, no puede conceptuarse como inocente, cualquiera que haya sido el tono, de los tres á que se refiere el recurrente, en que éste haya pronunciado dicha palabra injuriosa.

Considerando: que no hay razón para suponer que no hacen prueba plena las declaraciones de los tres testigos á cargo, porque éstos han depuesto, sobre un hecho percibido por los sentidos, y en el careo que tuvieron con el Licenciado Mejía, no se han contradicho en materia sustancial.

Considerando: que los artículos 330, regla 5.ª, y 374, Procedimientos, y 24 del Código Civil, no pueden haber sido violados en su aplicación, puesto que no han sido aplicados por el Tribunal sentenciador.

Considerando: que respecto á la sexta in fracción no se ha expresado el Código á que pertenecen los artículos 421, 422, y 423, que se citan como violados.

Considerando: que la opinión de un autor, por muy respetable que sea, no puede considerarse como doctrina legal, al semblante de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 379, Procedimientos.

Considerando: que la sentencia se ha dictado conforme al mérito del proceso, por que se ha decidido el punto que Gómez y Mejía sometieron á la resolución de los Tribunales.

Considerando: que según el artículo 27, Código Penal, la condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas por parte de los autores del delito.

Considerando: que no se ha concretado el concepto en que se cree infringido el artículo 880, Procedimientos.

Considerando: que por lo expuesto, es innecesario entrar á resolver si se han violado los artículos 934, 904 y 910, Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 754 y 160, Reformado, con audiencia del Ministerio Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; y manda que se devuelvan los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil ventilado entre varios individuos de Ojojona y la Municipalidad del mismo pueblo, por el terreno "El Aguacatal".

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de ocho individuos del Municipio de Ojojona, contra la sentencia de dos de Mayo último, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil confirma la que el cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, pronunció el Juez de Letras 2.º de este departamento, absolviendo á la Municipalidad del mismo Ojojona, de la demanda que dichos individuos le entablaron para que les entregase el título del terreno llamado "El Aguacatal," en que tienen todos ellos cuatro acciones, y una la Corporación demandada.

Resulta: que la Corte sentenciadora, por no tener ninguno de los demandantes mayor porción por sí en el terreno, no los conceptuó de mejor derecho al título común, según el artículo 1304, inciso 2.º, Código Civil, que por analogía aplicó.

Resulta: que el recurrente alega infringida dicha disposición, porque no se tomó en cuenta que los actores han obrado conjuntamente en el juicio, y que por lo mismo, sus acciones deben reputarse una sola para fijar la cuantía, en consonancia con lo prescrito en los artículos 12 y 13, inciso 1.º, Procedimientos y 174 de la Ley de Organización y Atribuciones, en su concepto igualmente infringidos.

Resulta: que también apunta como violados los artículos 1458 y 1459, Civil, porque sin estar inscrita en el Registro del Conservador la escritura en que consta la acción de la Municipalidad, el Tribunal sentenciador tuvo por fehaciente dicha escritura.

Considerando: que la ley que por analogía aplicó la Corte de Apelaciones, nada tiene de común con las que hablan de pluralidad de personas en calidad de actores, ni del monto de varias acciones para fijar la competencia judicial por razón de cuantía.

Considerando: que en el juicio de que se trata no se ventiló cuestión de dominio sobre "El Aguacatal," y que, por lo tanto, cualquiera apreciación que se haga de la escritura en que consta la acción de la Municipalidad, reconocida por los actores desde su libelo de demanda, en nada puede variar lo resuelto en cuanto á la preferencia, para tener el título común del terreno.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, por unanimidad de votos, y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación pedida, y manda devolver los autos, con certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ventilado entre los hijos legítimos y naturales del General Don Máximo Gálvez.

Voto particular de los Magistrados Escobar y Membreño.

Con motivo de la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento del General Licenciado Don Máximo Gálvez, se suscitó entre los herederos, la cuestión siguiente: el General Gálvez, durante su matrimonio con la Señora Adelaida Varela, celebró el año de mil ochocientos ochenta y dos un contrato con los sobrinos de Doña Irene Güell, en que se estipuló que aquél reclamaría en juicio á nombre de éstos la parte de herencia que les correspondía en el capital de la casa Güell; quedando los herederos Güell obligados á dar al Señor Gálvez, si es que ganaba el pleito, la mitad de la ganancia. El Licenciado Gálvez, pronto estuvo entablado la cuestión, y por último obtuvo de la Corte Suprema de Justicia un fallo favorable á sus pretensiones, el que se dictó un año después del fallecimiento de la Señora Adelaida Varela. Al General Gálvez entregaron los herederos Güell, en cumplimiento del contrato, cuarenta y cuatro mil docientos veintinueve pesos. Muerto el General Gálvez, y hoy que se trata de dividir sus bienes, pretenden sus hijos legítimos Máximo y Francisco, que aquella suma de dinero, es de la sociedad conyugal, y que debe también dividirse, en consecuencia, entre los herederos de ambos cónyuges; pretensión á que se oponen Lisandro y Alonzo Varela y Camila Rivera, hijos naturales del Licenciado Gálvez, por creer que la referida cantidad de dinero pertenece sólo al conyuge sobreviviente.

En primera y segunda instancia, los respectivos fallos, fueron adversos al reclamo de los menores Gálvez, por lo que el procurador del tutor de éstos interpuso el recurso de casación en el fondo, alegando entre otras infracciones las de los artículos 1446 y 1681, caso 1.º del Código Civil; porque los cuarenta y tantos mil pesos que los herederos Güell entregaron al General Gálvez, son de la sociedad conyugal, y por ello deben dividirse entre los herederos de los consortes. La mayoría del Tribunal ha resuelto desechar el recurso; y como nosotros no estamos de acuerdo con éste parecer, consignamos aquí las razones de nuestro disenso.

Ante todo y para mayor claridad en lo que vamos á exponer, transcribiremos literalmente los artículos arriba citados: "Artículo 1446. El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición, se trasmite á sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor".—"Artículo 1681.—El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.º De los salarios y emolumentos de todo géne-

ro de empleos y oficios devengados durante el matrimonio."

Aceptando el hecho, tal como lo expone la Corte sentenciadora, de que el contrato celebrado entre el difunto Gálvez y los herederos Güell, envuelve una condición potestativa, para poder apreciar como se merece las consecuencias de aquel contrato, necesitamos tomarlo desde su origen. ¿A nombre de quién ajustó el convenio el General Gálvez con los herederos Güell? Tal vez parezca á algunos extraña la pregunta, pero para nosotros es de gran importancia la respuesta. En efecto. "En el matrimonio hay tres entidades distintas: el marido, la mujer y la sociedad conyugal; triada indispensable, dice Don Andrés Bello, para el deslinde de las obligaciones y derechos de los cónyuges entre sí: respecto de terceros no hay más que marido y mujer; la sociedad y el marido se identifican." Por el hecho de unirse en matrimonio dos personas, se contrae entre ellas la sociedad conyugal, la que, según la ley, es dueña del producto de los bienes ó de la industria ó trabajo peculiar de cada consorte. Si esto es así, no puede nadie revocar á duda, que todo contrato que celebra el marido, es decir, el representante de la sociedad conyugal, con el objeto de adquirir el producto de aquellos bienes ó los honorarios, salarios, emolumentos, &c., que resultan del ejercicio de una profesión ó industria, lo hace á nombre de la sociedad.—Para el tercero que contrata con el marido, sólo éste es el obligado; pero en la esfera del matrimonio, es la sociedad, puesto que es la que hace suya las utilidades ó sufre las pérdidas. Se contrata, pues, en nombre de ella y para ella. Basta lo dicho para comprender que el convenio que ajustó el General Gálvez con los herederos Güell, lo hizo como representante de la sociedad.

Demostrado como queda que la entidad llamada sociedad conyugal fué la que contrató con los herederos Güell, ésta misma debe ser la dueña de lo que se adquirió mediante el convenio, sin que obste á ello el que la obligación haya sido condicional; ya que la sociedad es un acreedor como cualquiera otro. Pero se dice: cuando se cumplió la condición, ya no existía la Señora Varela, y por consiguiente la sociedad había cesado. Este argumento se ha repetido en todas las instancias del juicio, y se cree que es decisivo contra los derechos de los menores Gálvez, olvidando por completo, los que lo sustentan, que es de esencia del contrato, que envuelve una condición potestativa, que cuando ésta se cumpla, los efectos de él, se retrotra en el tiempo en que se celebró. No seremos nosotros los que vengamos á sostener el efecto retroactivo de la obligación condicional, pues es principio aceptado por todos los juriconsultos y que entre nosotros sirve para explicar no pocas disposiciones del título 4.º, Libro 4.º del Código Civil. Marcadé se expresa en los siguientes términos: "La obligación condicional, y en general todo derecho condicional, cualquiera que sea su naturaleza, no es un derecho que existirá, según que el acontecimiento tenga ó no lugar. Es un derecho que, según la condición prevista, existe ó no desde el presente. El derecho no tiene ni tendrá jamás existencia alguna, si la condición no se cumple. Pero tiene existencia actual si más tarde la condición se cumple. El cumplimiento de la condición tiene pues necesariamente un efecto retroactivo en el momento mismo de la obligación."

Por la muerte de la Señora Adelaida Varela, concluyó la sociedad conyugal. El patrimonio de la Señora Varela, que consiste en su mitad de gananciales, pasó por ministerio de la ley á ser propiedad de sus hijos legítimos Máximo y Francisco Gálvez: en aquel

patrimonio entró ese derecho de las utilidades del contrato Güell, que nuestros Tribunales se han negado á reconocer en sus herederos, contra lo que expresamente dispone el artículo 1446 del Código Civil. Como siempre desconfiamos de nuestras opiniones, copiaremos lo que á propósito del artículo 1453 del Código Civil Mexicano, correspondiente al 1446 citado, dicen los juriconsultos Calva y Segura: "Si pendiente la condición, los contrayentes fallecen, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos, porque de la misma manera que las cosas y derechos que componen el patrimonio de un individuo son objeto de cesión ó de renuncia, los derechos y obligaciones que están en el número de los valores, tienen la misma calidad. El principio que consagra la transmisión hereditaria de un derecho condicional, se deriva de que la época en que se cumple la condición se retrotra á la de la celebración del contrato; pero no hay necesidad de recurrir á tal doctrina para explicar como el derecho condicional es transmisible á los herederos del que estipula bajo condición: basta recordar que *todo lo que forma el patrimonio* del hombre pasa por su muerte á sus herederos, y no puede negarse que los derechos y obligaciones que resultan ó deben resultar cuando la condición llegue, forman parte de este patrimonio."

Por las razones expuestas, opinamos porque se han infringido las disposiciones citadas, y que por consiguiente ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Tegucigalpa Noviembre 20 de 1889.—Francisco Escobar.—Alberto Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Crescencio Gómez, como representante del tutor de los menores Máximo y Francisco, hijos legítimos del difunto Licenciado Don Máximo Gálvez, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha veinticuatro de Abril último, en que reformando la dictada por el Juez de Letras del Departamento de Olanchito, en siete de Marzo del corriente año, imprueba la división y adjudicación hecha en los bienes de la mortua de dicho difunto, por no haberse ajustado el divisor á las prescripciones legales en cuanto á los bienes semovientes, y manda que al rectificarse la partición, se hagan las asignaciones, fijando en una ó más haciendas el lote que á cada heredero correspondiera; confirmándola en cuanto resuelve, que los bienes adquiridos por el Licenciado Gálvez á causa del convenio ajustado con los sobrinos de Doña Irene Güell, no deben imputarse á la sociedad conyugal; y aprueba las operaciones del partidador en relación á la distribución de los créditos activos.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos el artículo 1291 del Código Civil, que dispone se decidan por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó abintestato, etc., y los artículos 1.º, 213 y 242 del Código de Procedimientos; el primero, porque para que haya juicio, se necesita que haya actor: los menores Gálvez aun no han gestionado sobre sí los bienes procedentes del contrato celebrado entre el finado Licenciado Gálvez, y los herederos Güell, deben ó no reputarse gananciales: el 213, en cuanto esta disposición exige la demanda para que pueda iniciarse contienda, y el 242 que exige contestación para que se tenga por abierta la misma contienda.

Resulta: que también se funda el recurso, en la infracción de los artículos 1446, 1681 número 1.º 2023 y 2063, número 3.º Código

Civil; en el concepto de que según tales disposiciones es incuestionable que los derechos adquiridos por el finado Licenciado Gálvez, mediante el contrato de que se ha hecho referencia, pertenecen á la sociedad conyugal, y son por consiguiente trasmisibles á los menores representados por el recurrente, en toda la porción que debería haber correspondido á su legítima madre Adelaida Varela.

Considerando: que de autos consta que el representante de los menores Máximo y Francisco Gálvez, al tomar conocimiento de las operaciones practicadas por el partidador nombrado, impugnó algunos puntos de ellas, ejercitando al efecto ante el Juez de Letras del departamento de Olanchito, las acciones que estimó procedentes, las cuales se ventilaron en la vía y formas establecidas por la ley.

Considerando: que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1681, Código Civil, está fuera de duda que los bienes adquiridos por el Licenciado Gálvez, á virtud del contrato de mandato celebrado con los herederos Güell, en veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, deben reputarse exclusivamente de él y no pertenecientes á la sociedad conyugal, por haberlos adquirido ya disuelta dicha sociedad.

Considerando: que el artículo 1446, Código citado, es completamente extraño á la cuestión, porque Doña Adelaida Varela no fué ni pudo ser acreedora de los herederos Güell, con motivo del contrato que con ellos había celebrado su esposo.

Considerando: que los artículos 2023 y 2063, número 3.º, Código Civil, tratando del mandato, nada tienen que ver con la partición de los cónyuges en el haber de la sociedad conyugal si las adquisiciones por dicho contrato han tenido lugar disuelto ya el matrimonio; y no adquiridos ningunos derechos por el mandatario, como no los había adquirido antes de morir su esposo el expresado Señor Gálvez.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disuelto los Señores Magistrados Escobar y Membreño, en observancia de las disposiciones citadas, y de conformidad con los artículos 737, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condena en costas al recurrente y manda devolver los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srío.

AVISOS OFICIALES.

El día primero de Setiembre, á las 3 p. m. se verificará remate público en ésta Administración de Rentas, del terreno llamado "Los Cedros," situado en la comprensión Municipal de esta ciudad.—El terreno ha sido declarado Nacional, y contiene cuatrocientas diez y siete manzanas y seis mil seiscientos veinticinco varas cuadradas; valoradas, trescientas diez y siete manzanas á razón de un peso cada una, por ser propias para la agricultura, y cien manzanas, seis mil seiscientos veinticinco varas, apropiadas para la cría de ganado, á cincuenta centavos cada manzana; haciendo la suma total, de trescientos sesenta y siete pesos, treinta y tres centavos y un octavo. "Los Cedros," es en su mayor parte, terreno montañoso y lo demás de ocotal.

Administración de Rentas del Departamento.—Tegucigalpa, Agosto 9 de 1890.

ALFONSO GALLARDO.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.